

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+, PRESENTADA POR EL CIUDADANO HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

ANTECEDENTES

- I. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo¹ mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-187/2021 aprobó el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2021-2022², para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales; en el cual se determinaron los plazos y términos para el registro y aprobación de las candidaturas a la gubernatura y diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional.
- II. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-223-2021, emitió los Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de diputaciones y gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022³.
- III. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021, aprobó los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- IV. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós⁴, Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal⁵, mediante Sentencia recaída en el expediente SX-JDC-62/2022, ordenó al Consejo General la implementación de Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+.
- V. El veinticinco de marzo, el Consejo General, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-076-2022, aprobó los Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación

¹ En adelante, Instituto

² En adelante, Calendario

³ En adelante, Criterios de paridad

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

⁵ En adelante, Sala Xalapa

proporcional en el estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2021-2022, en acatamiento a la sentencia de la Sala Xalapa⁶.

- VI. El veintiocho de marzo, el Consejo General, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-083-2022, aprobó la modificación del plazo para dar cumplimiento a las acciones afirmativas contenidas en los Criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2021-2022⁷.
- VII. El treinta y uno de marzo, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, la ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano y los ciudadanos Juan Manzanilla Lagos, Emanuel Torres Yah, Alfredo Francisco Villaseñor Rodríguez y Héctor Rosendo Pulido González, representante suplente del Partido Acción Nacional, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, representante propietario del Partido Movimiento Auténtico Social y representante de la coalición **"JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO"**⁸, respectivamente, presentaron un oficio ante la oficialía de partes de este Instituto, solicitando una prórroga al plazo aprobado en el Acuerdo referido en Antecedente que precede, para dar cumplimiento a las acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ precisadas en los Criterios de acción afirmativa.
- VIII. El treinta y uno de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-085-2022, por medio del cual atendió la solicitud de modificación del plazo para dar cumplimiento a las acciones afirmativas contenidas en los criterios aplicables para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+ para las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- IX. El treinta de marzo, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, representante propietario del partido Morena presentó un oficio ante la oficialía de partes de este Instituto en el cual manifiesta lo siguiente:

" ...

1.- ¿Cuáles son los distritos electorales del estado que cuentan con mayor población de la comunidad LGBTTTIQ+?

2.- ¿Qué criterio o criterio debe utilizar la coalición que represento para realizar la sustitución de alguna fórmula postulada para Diputados a la Legislatura del Estado por el principio de mayoría relativa, que fueron postulados dentro del plazo que marca la Ley?

3.- Tomando en cuenta todas y cada una de las acciones afirmativas previas a la emisión de la sentencia de referencia, que deben acatarse en la postulación de candidatas y candidatos, solicito amablemente tengan a bien establecer qué distrito electoral debe ser sustituido, para dar cumplimiento a la acción afirmativa respecto de la comunidad LGBTTTIQ+.

⁶ En adelante, los criterios de registro.

⁷ En adelante, los Criterios de acción afirmativa.

⁸ En adelante, los partidos y la coalición.

..."

- X. El treinta y uno de marzo, la Dirección de Partidos Políticos⁹ del Instituto elaboró el presente proyecto de Acuerdo y lo turnó a la Consejera Presidenta del Consejo General, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.

En ese sentido, se somete el presente documento jurídico, al tenor de los antecedentes previamente precisados y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 98, numerales 1, 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹⁰; fracciones I, II y XXIV del artículo 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo¹¹, el Consejo General es el órgano superior de dirección, al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de la ley, por lo tanto es competente para dictar el presente acuerdo.
2. Que el artículo 1, de la Constitución general, reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa norma fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; así como, precisa que queda *prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*
3. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución general, se señalan como derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley local. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

⁹ En adelante, la Dirección

¹⁰ En adelante, Constitución local

¹¹ En adelante, Ley local

4. Que de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; se desprende la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.
5. Que el artículo 13 de la Constitución local, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en la entidad.
6. Que el artículo 41, fracción II de la Constitución local, establece que son prerrogativas de la ciudadanía quintanarroense: poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.
7. Que el párrafo segundo del artículo 49, de la Constitución local precisa que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.
8. Que el artículo 2, párrafo 3, de la Ley local, establece que los derechos políticos y electorales en la entidad se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertad de las personas.
9. Que los Criterios de registro, referidos en el Antecedente V, no fueron controvertidos por ninguna de las representaciones de los partidos políticos ni de las coaliciones que participan en el presente proceso electoral, por lo que el alcance de sus disposiciones normativas causo estado respecto de las obligaciones y derechos que en ellos se tutelan.
10. Que en razón de la consulta referida en el Antecedente IX del presente documento jurídico, se procederá a dar respuesta al Partido Morena, en términos de lo siguiente:

1.- ¿Cuáles son los distritos electorales del estado que cuentan con mayor población de la comunidad LGBTTTIQ+?

Por lo que respecta al primer cuestionamiento, es importante referir que en el momento procedimental, en el que el Instituto se encuentra, para la implementación de acciones

afirmativas para las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ no obedece a los datos estadísticos relacionados con la representación de personas que integran la citada comunidad, sino al cumplimiento de la sentencia SX-JDC-62/2022; por lo que el Instituto no cuenta con información relacionada con la población de la Comunidad LGBTTTIQ+ segmentada por distritos electorales.

En ese sentido, al resolver el SUP-REC-117/2021, la Sala Superior precisó: *que el establecimiento de acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ constituye una instrumentación accesoria y temporal que materializa el principio constitucional de igualdad, una obligación dirigida a los partidos políticos y que, en principio, no vulnera el principio constitucional de certeza.*

De ahí que, no resulte necesario en este momento contar con los datos estadísticos que nos permitan establecer el porcentaje de la población que pertenece a este grupo en situación de vulnerabilidad en razón, como ya se dijo, nos encontramos ante el acatamiento y ejecución del cumplimiento de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional federal.

2.- ¿Qué criterio o criterios debe utilizar la coalición que represento para realizar la sustitución de alguna fórmula postulada para Diputados a la Legislatura del Estado por el principio de mayoría relativa, que fueron postulados dentro del plazo que marca la Ley?

Ahora bien, respecto al segundo cuestionamiento, se tiene que en los Criterios de acción afirmativa se estableció que en caso de que los partidos políticos y coaliciones debieran realizar sustituciones para la postulación de personas de la comunidad LGBTTTIQ+, esto lo harían, **de manera libre, es decir en cualquiera de los 15 distritos electorales del Estado y en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-62/2022, atendiendo a lo establecido en Criterios de acción afirmativa, sin que ello afecte el principio de paridad.**

3.- Tomando en cuenta todas y cada una de las acciones afirmativas previas a la emisión de la sentencia de referencia, que deben acatarse en la postulación de candidatas y candidatos, solicito amablemente tengan a bien establecer qué distrito electoral debe ser sustituido, para dar cumplimiento a la acción afirmativa respecto de la comunidad LGBTTTIQ+.

Finalmente, en relación al tercer cuestionamiento de la consulta de mérito es de señalarse que en el Acuerdo referido en el Antecedente VIII, se establece que el cumplimiento de la acción afirmativa a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ será con base a la autoorganización y autodeterminación de los propios partidos políticos.

Toda vez que de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución

general, y el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, estos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

11. Que por consiguiente, de lo anteriormente expresado, se desprende que los partidos políticos, deberán dar cumplimiento a la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, a la autoorganización y autodeterminación de los propios partidos políticos, conforme a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-62/2022 y de conformidad con los Criterios para el registro de personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo, en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta al ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaria Ejecutiva a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y la página de internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; el Consejero Electoral Adrián Amílcar Sauri Manzanilla, la Consejera Electoral Elizabeth Arredondo Gorocica, el Consejero Electoral Juan César Hernández Cruz y las Consejeras Electorales Claudia Ávila Graham, Maisie Lorena Contreras Briceño y María Salomé Medina Montañó; todas y todos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el día treinta y uno del mes de marzo de dos mil veintidós, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


MTRA. DEYDRÉ CAROLINA ANGUIANO VILLANUEVA
SECRETARIA EJECUTIVA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA COMUNIDAD LGTBTTIQ+, PRESENTADA POR EL CIUDADANO HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.